2022-439
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

A través de apoderado judicial, la señora BLANCA NELLY FAJARDO DE GONZALEZ identificada con C.C. 28.306.271 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- identificada con NIT 900.336.004-7 estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

FRENTE A LOS HECHOS

- Los hechos OCTAVO, NOVENO y DECIMO deben suprimirse toda vez que no son hechos que sirvan de relato para el objeto de la demanda, sino una relación normativa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

- Debe tasar la PRETENSION CONDENATORIA SEGUNDA en su totalidad teniendo en cuenta que al ser este Despacho un Juzgado de Pequeñas Causas laborales, nuestra competencia depende de los valores en que se tasen las pretensiones de la demanda.
- Debe tasar la PRETENSION CONDENATORIA TERCERA hasta el momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que al ser este Despacho un Juzgado de Pequeñas Causas laborales, nuestra competencia depende de los valores en que se tasen las pretensiones de la demanda.

2022-439
ORDINARIO LABORAL

FRENTE AL ACAPITE DE COMPETENCIA Y CUANTIA

- No existe coherencia entre las pretensiones condenatorias de la demanda y la suma estimada para la cuantía de la demanda, por lo que no se entiende como se realizó este cálculo por la parte demandante, toda vez que no se trata de una cifra aproximada, sino de un valor cierto hasta la fecha de presentación de la demanda, del cual depende la asignación de competencia de nuestro Juzgado.

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LAS PARTES

- Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **17 DE FEBRERO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 021** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **20 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta**: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100**

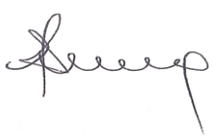

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria